



**Junta Electoral
Central**

Diferentes consultas sobre composición y denominación de coaliciones electorales.

Acuerdo:

La verificación del cumplimiento de los requisitos de aceptación o no de una coalición electoral corresponde a la Junta Electoral competente según la elección de que se trate y deberá hacerse en los diez días siguientes a la convocatoria electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LOREG, sin que corresponda en este momento a esta Junta Electoral Central dicha decisión. No obstante, la Junta Electoral Central puede resolver consultas de carácter general en la materia y comunicar su doctrina al respecto, tal y cómo se indica en la Resolución de 26 de febrero dirigida a esa entidad política, la cual se reitera. 2.- Conforme tiene reiteradamente acordado esta Junta la denominación de una candidatura presentada por un partido político deberá ser idéntica a la que consta en el Registro de Partidos Políticos, sin que proceda modificación alguna. 3.- Es criterio reiterado de esta Junta, a los efectos del cómputo del número de votos de una candidatura, que cuando un partido político se presente en un municipio por sí solo y en otros formando parte de una coalición los partidos políticos y la coalición son entidades políticas independientes y distintas y no se produce, por tanto, el cómputo acumulado de los votos obtenidos por el partido y por la coalición, sin que esta situación pueda modificarse por ningún pacto entre las formaciones políticas.

Sesión de la Junta Electoral Central: **22/03/2007**